



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04837-2016-PA/TC
PUNO
ELIZABETH SOSA MORALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Elizabeth Sosa Morales contra la sentencia interlocutoria de 20 de diciembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, en el plazo de dos días a contar desde su notificación cabe la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. El 13 de julio de 2018, la recurrente interpuso recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria expedida por esta Sala del Tribunal Constitucional el 20 de diciembre de 2017, que le fuera notificada el 11 de junio de 2017 en su domicilio real, dado que la notificación dirigida a su domicilio procesal fue rechazada y devuelta sin diligenciar.
3. Así, se advierte que el pedido de autos ha sido presentado cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimado.
4. Sin perjuicio de lo señalado, el reexamen de la sentencia y la modificación de su fallo, que es la pretensión real de la recurrente, resulta incompatible con la finalidad de la aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
JAIET OJAROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04837-2016-PA/TC

PUNO

ELIZABETH SOSA MORALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

J. Otárola

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL